



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 1813 -2020-MTPE/2/14

Lima, 07 DIC. 2020

### VISTO:

El escrito de fecha 09 de diciembre de 2020, ingresado por mesa de partes virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por medio de la H.R. E-119448-2020, a través del cual **JAIME LADRÓN DE GUEVARA**, (en adelante, la Empresa) interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 238-2020-DRTPE-CUSCO-SPL, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco (en adelante DRTPE Cusco), por la cual se resuelve declarar nulo el Auto Sub Directoral N° 112-2020-DPSCL-SDILSST de fecha 29 de abril de 2020 que dispone la apertura del expediente de suspensión temporal perfecta de labores (en adelante, SPL) según los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020, correspondiente al registro N° 7832-2020; y que tiene por no presentada la solicitud de SPL presentada por la Empresa.

### CONSIDERANDO:

#### I. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

<sup>1</sup> Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.

**PERÚ****Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo**

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado.

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la Provincia de Cusco, región Cusco, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE Cusco, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

## **II. SOBRE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA EMPRESA**

De acuerdo a lo previsto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, son requisitos para la procedencia del recurso de revisión, que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del MTPE, o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

La Empresa, mediante el escrito de Visto, interpone recurso de revisión contra lo resuelto en la Resolución materia de Visto, en el extremo que declara nulo el Auto Sub Directoral de apertura señalado en Visto, y tiene por no presentada la solicitud de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa respecto de ella, en base a los siguientes argumentos:

2.1. La Empresa sostiene que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa mediante la resolución emitida en la instancia de mérito previa viola el derecho al Debido Procedimiento del recurrente y el derecho al trabajo de los trabajadores de la empresa, ello en virtud a que pese a los inconvenientes presentados en la tramitación de la Suspensión Perfecta de Labores, la Empresa busca salvaguardar el derecho al trabajo, al suspender sus labores del 01 de abril hasta el 30 de junio del 2020, fecha en la que se retomarían las mismas, debido a que por la naturaleza de sus funciones estas no pueden ser realizadas de forma remota, por lo que la SPL mantiene la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, siendo que la decisión adoptada en la instancia previa se fundamenta en requisitos formales, no respetándose los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.





PERÚ

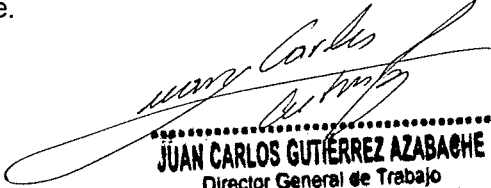
Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 238-2020-DRTPE-CUSCO-SPL, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco por la cual se resuelve declarar nulo el Auto Sub Directoral N° 112-2020-DPSC-SDILSST de fecha 29 de abril de 2020 que dispone la apertura del expediente de suspensión temporal perfecta de labores (en adelante, SPL) según los alcances del Decreto de Urgencia N° 038-2020, correspondiente al registro N° 7238-2020; y que tiene por no presentada la solicitud presentada por **JAIME LADRÓN DE GUEVARA**.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la remisión del expediente administrativo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cusco.

Regístrese y notifíquese.



**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo